

(53)

POR
GASPAR
XIMENEZ DE SAMPER
SEÑOR DE ARASQUES.

Sobre apellido criminal.

 NEL Proceso de jactancia, que pende ante V.S. articulò que los Señores del Lugar de Arasques, es a saber, su padre, Abuelo y bisabuelo y los demás antecesores suyos y el, eran señores y poseedores del dicho lugar, con la jurisdiccion ciuil y criminal y absoluto poder, y que así de tiempo immemorial estauan en esse d право y posesion (sobre el qual ya V.S. le tenia dado firma, por auer prouado su intencion con actos y testigos.)

El Dean y Capitulo del Asseo de Huesca pretenso señor directo que auia obtenido dicho decreto de jactacia, en la cedula de sus defensiones en el art. 18. se oppone a dicho d право diciendo, Que ni esta parte su Abuelo, ni ningun antecesor auian usado de absoluto poder en las personas y bienes de los vassallos de dicho lugar, ni pudieran auer usado, que no lo supieran vieran, o entendieran los testigos, &c.

Los acusados sobre este articulo depositan, conocé a Gaspar Ximenez de Samper, por 40. años, y que no han conocido a su padre, abuelo, ni antecesores, por ser ya muertos, Y saben y han visto que Gaspar Ximenez de Samper, no ha usado de absoluto poder como señor de dicho lugar, ni sus predecesores han usado del, ni de tal absoluto poder pudieran auer usado el, ni sus predecesores, que los depositantes no lo supieran vieran, o entendieran, por las razones que dicho tienen, a las quales se refieren &c.

Las razones se reducen, a hauer estado algun tiempo en Arasques, vnos siruiendo de moços, otros yendo y viniendo con ocasion de ser circumvezinos de allí, sin que aya otra razon alguna en todo lo antecedente de sus deposiciones.

Estos testigos han depositado falso, o por lo menos temerariamente, por lo qual esta en caso de prouision este apellido, por los fundamentos siguientes.

Lo primero, porque los testigos que depositan sobre negativa univer sal, son testigos falsos, como dixo Angel. in l. Lucius. n. 4. vers. nota modum ff. de infamia & in l. testium C. de testib. & in l. si per alium. §. docere ff. ne quis eum, Innocen. in c. cum Ecclesia sutrina de caus. posses. & proprie Curti. in tracta de testib. conclu. 24. n. 47. Corrad. in practi. in rub. denega tiva.

tiua. n. 56. Aym. conf. 9. n. 7. Boff. in tit. de oppositio. contra testes. n. 20.

O, por lo menos sospechosos de falsos, para que sean castigados con pena extraordinaria, a arbitrio de V.S: ex Alex. in l. 2. n. 7. vers. est verum ff quodquisque iuris & conf. 56. n. 4. lib. I. Iul. Clar. in §. falso verus solet etiam dici, & in §. fin. q. 25. vers. scias autem, Farin. de testim. q. 65. n. 2071. Ful. Pacia. de probatio. lib. I. c. 36. n. 8. vsq; ad 18.

Y aunque estas reglas se limitan, quando la negativa no es vaga, y pura, sino limitada a lugar y tiempo, porque entonces no son falsos ni sospechosos de falso, ex Gramm. de 56. n. 4. Boff. in tit. de defensoribus reorū n. 34. in fin.

Pero no estamos en el caso desta limitacion, porque respecto de personas es vniuersal y pura, y respecto de tiempo es assimismo vniuersal y indefinita, y por otras razones que abaxo se referiran con distincion.

En razon de personas, que sea vniuersal, es claro, porque no solo comprehendere al señor de Arasques, que es oy, a quien han conocido, pero tambien a su padre, abuelo, bisabuelo, y los demás antecesores señores, comprendiendo desde el primero que lo fue, y assi una negativa vniuersal e improbable, porque quando del señor de Arasques que es oy, o de su padre y abuelo, que son los nombrados, de vista, o de oyda supieran, o entendieran, que no auian usado de absoluto poder, pero de otros señores que no estan nombrados no lo pudieron dezir, sino con grande dolo y falsia, y assi como negativa vniuersal y tan improbable como resulta, tiene fundada su intencion esta parte en la prouision del apellido con la regla referida, que los testigos sobre negativa vniuersal son falsos o sospechosos de falsos.

Hazese esta regla indubitada por esta parte, co la otra negativa siguiente, y no pudieran auer usado ninguno de los señores, sin que ellos lo supieran, o entendieran, porque las personas que en razon de lo antiguo depositan, no han podido alcançar a todos los señores, ni ser tan continuos con los señores que han conocido, que no pudieran exercitar acto de absoluto poder, sin verlo ellos ni entenderlo, y quando ellos lo huiieren visto, o oydo, pudiero dexar de dezirselos, y assi es imposible considerada esta negativa tan vniuersal, quedesen de ser falsos, o sospechosos. Mayormente auiendo prouado esta parte la possessio inmemorial con la de su padre, abuelo y bisabuelo, y los demás, contra la qual no se puede admitir prouanca por ser presumpcio iuris & de iure, como dice, Paris conf. 27. n. 120. lib. I. Aflict. decis. 368. n. 10. Menoc. conf. 9. n. 67. omnin. viden. ubi infinitos allegat (aunque en Castilla esto no se obserua por ley particular.)

Tanto que aunque respecto del señor que es oy por las razones que dizan los testigos, prouaran la negativa (quodabsit) quedaua siempre prouada la immemorial respecto de los demás, por la regla quod si infinito demas finitum, semper remanet infinitum Oldra. communiter recepus conf. 54. n. 18. Cardin. Seraphin. decis. 1367. n. 4:

Y assi dichos testigos sobre la negativa vniuersal respecto de los señores antiguos son falsos.

Y assi mismo son falsos en respecto del tiempo y del lugar, falsia tambien punible de fuero y drecho.

De Fuero Obs. item exceptio falsi. tit. de prouatio. facien. cum carta.
De derecho Hippol. Rimin. plures referens. conf. II 3.n. 18. lib. 2. Farin.
q. 67. n. 140.

En razon del tiempo es llano, que depositan falso, pues dizen que ni el señor que es oy, ni su padre abuelo, ni antecesores han usado del absoluto poder en dicho lugar de Arasques, comprendiendo en dicha negativa, todo el tiempo que cada uno de los poseyo dicho lugar, y para que fuera negativa sobre cierto tiempo, y que como fundada en el, quedaran sin sospecha de falsia, era necesario que se articulara dia, mes, o año, porque en tal caso hablan los Doctores de la limitacion arriba referida, Cæterū, auiedose opuesto indefinitè, & indeterminatè a todo el tiempo q han posseydo, diciendo, que no han usado, ni podido usar, han depositado falso, y assi no solo respecto de los señores antecesores a quienes no vieron ni conocieron, ni de las personas que ellos nombran pudieren entender lo mismo (porque en tiempo inmemorial puede aver auido innumerables señores de cuyos nombres no se ha sabido y pudieren usar del absoluto poder) como esta dicho, sino tambien respecto del tiempo, pues es inmemorial, y assi indefinito e indeterminado.

Y en razon desto ay circunstancia particular que sufraga a esta parte contra los testigos, porque les resiste la presumpcion iuris & de iure que resulta de la inmemorial autorizada con la firma que V.S. à proueydo al de Arasques: y con ella argumento bien eficaz para que se den y tengau por testigos falsos como dixo Curt. in tracta. de testib. conclus. 26. n. 55.

Y no puede ser de consideracion a esto el dezir, que los vassallos de señor vtil secular, y del directo eclesiastico, han de ser tratados conforme a fuero, y assi tienen los testigos esta asistencia foral.

Porque se responde, que los fueros no deruegan la possession inmemorial, como resulta de los ejemplos que refiere Molin. y Portol. de firmantibus contra iura regalia, y como este es derecho positivo & nullum est ius mere positivum, quod non possit consuetudine mutari como dixo Bal. in §. preterea du. artus n. 3. de prohibi. feud. alienatio. per Fæderi. de aqui es que dichos señores han podido adquirir dicho derecho.

Demas que aunque estuiera prohibido, no es la primera cosa que se ha hecho contra la prohibicion de la ley, y aunque fuere nullo, e infectorio, no se podria dezir que no se hizo, y por consiguiente dichos testigos no tienen asistencia de Fuero, porque si es, o no es subsistente el acto, es de V. S. y no de los testigos, y ellos depositan formalmente que no se a usado de absoluto poder, negando radicitus el nudo hecho, no solamente quanto al mismo acto; pero quanto a la potencia de poder usarlo, temeridad tan grande que entiendo, despues que en tribunales se forman pleitos, no se ha visto negativa tan uniuersal y comprehensiua, pues podemos dezir que por ella se ha quitado el libre albedrio a los señores de Arasques, queriendo conrauenir.

Finalmente son falsos en razó de los actos de absoluto poder, pues con testigos, e instrumentos se ha prouado q lo han usado, porq diziédo ellos q no han usado ni podido usar, y constando legitimamente que han usado, quedan conuencidos de falsos y sospechosos de falso, ex Paul. de Cas.

*in l. 2. n. 4. vers. & nota ff. quodquisq; iuris Partian. de probatio. lib. I. c. 36.
n. 16. & 17.*

Ni obsta el dezir, que no son falsos ni sospechosos, aunque no pruebe
puesto que con sus razones no concluyen en la negativa.

Porque se responde, que quando el dicho del testigo es mas vniuersal
que la razon, no concluyendo con ella toda su assertio vniuersal, pu-
nitur de falso, ut per Abbatem. in c. cum causam. n. 6, littera D. vers. item
nota de prouatio. Bal. in l. presbiteri. n. 6. C. de Episcop. & Cleri. & in l. nu-
llum. n. 3. vers. item exemplum. C. de testib. Ias. in l. prescriptione n. 6. C. si
contra ius vel utilita publi. Marsil. in l. I. §. sed si quis, n. 6. ff. de falsis.

Particularmente, considerando la comprensiion de las personas y
tiempos, que ellos no pudieron ver, conocer, ni aun entender, con que
manifestamente se prueva el dolo y malicia grande con que han depo-
sado, pues no puede ser simplicidad, rusticidad, ni olvido, sino temeridad
y malicia, depositando lo mismo que avian articulado, pues ellos solo de-
vian depositar que no lo avian visto ni entendido; pero añadir otra nega-
tiva mas vniuersal, que no lo pudieran hacer sin que ellos lo vieran, o en-
tendieran, pues las razones son del tiempo que ellos han visto en las
vezes que alli se han hallado, y respecto del Señor que han conocido, no
han podido respecto de otros Señores: ni respecto de otros tiempos de-
posar, que no avian usado ni podido usar, y assi no hallo yo conforme las
reglas ordinarias de nuestra iurisprudencia, mayor falsia ni temeridad
que la que estos testigos han depositado, respecto de la negativa, que no ha
usado ninguno de los señores, ni podido usar que ellos no lo supieran &c.

Ni obsta el dezir, que esta parte avia de presentar duplicados testigos
que los acusados ex Iul. Clar. in §. falsum.

Porque se responde, que esto procede quando quisieramos conuen-
cerlos por deposicion afirmativa, o negativa sobre acto determinado a
lugar y tiempo, pero no siendo nuestro caso assi, sino que de sus mismas
deposiciones resulta la temeridad y falsia, prouando un acto sobre el qual
explicitamente ellos no depositan, ni con razon le excluyen, no son me-
nester no solo duplicados testigos, pero ni aun tantos en numero, sino los
dos, que se ha exercitado aquel acto, y esto, porque ellos con sus ra-
zones no hablan de aquel tiempo y acto, sino del poder, o no poder usar,
cosa no del testigo, sino que dixeran que continuamente de dia y de no-
che a viva estada a su lado, sin apartarse del, y no pudiera hacerlo sin que
el lo viera.

Y pues con esta distincion y consideracion queda satisfecho este ar-
gumento, amplius non insisto, suplicando a V.S. mande considerar, que
es la mayor temeridad de testigos que jamas se ha visto, sin que por ar-
gumento ni razon alguna puedan tener escusa, que como he visto y con-
siderado de nuevo el proceso, me ha parecido hazer este breve discurso
sugetandolo como los demas a la censura de V.S.

El Doctor Arpayon.